II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre la formación profesional de los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera

COM(88) 339 final

(Presentada por la Comisión el 23 de junio de 1988)

(88/C 322/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el transporte nacional o internacional por carretera de mercancías peligrosas ha aumentado considerablemente, dando lugar a un incremento del riesgo de accidentes;

Considerando que los accidentes de carretera en los que estén implicadas mercancías peligrosas pueden tener consecuencias catastróficas;

Considerando que es de interés general reducir en la medida de lo posible los riesgos de este tipo de accidentes, que pueden producir un deterioro en ocasiones irreversible del medio ambiente, así como graves daños que pueden afectar a la integridad física del personal rodante o de cualquier persona que entre en contacto con tales mercancías;

Considerando que, cuando la mercancía peligrosa ha entrado en contacto con el medio ambiente, es extremadamente difícil y costoso evitar los daños de la contaminación de las vías de agua, las capas freáticas y demás y que, en consecuencia, debe realizarse un esfuerzo en los medios que vayan a utilizarse para evitar en la medida de lo posible las circunstancias que puedan provocar este tipo de accidentes;

Considerando que, como ha demostrado la experiencia, muchos de los accidentes que se producen en los transportes de mercancías peligrosas tienen su origen en un conocimiento insuficiente de los riesgos inherentes a este tipo de transportes por parte de los transportistas y que, en consecuencia, debe hacerse un gran esfuerzo para mejorar su cualificación profesional;

Considerando que, en el transporte de mercancías peligrosas, el papel del conductor del vehículo que realiza el transporte y vigila todo el desarrollo del mismo es fundamental; que debe tratar de reducir en todo momento el riesgo de que se produzca un accidente y, en caso de que a pesar de todo se produzca, poner en práctica las primeras medidas de seguridad necesarias para su propia protección, la de los demás usuarios de la carretera y la de cualquier persona que pueda ser víctima del accidente, así como la del medio ambiente en general;

Considerando que, por lo tanto, hay que sensibilizar a los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas de los riesgos existentes dada la naturaleza de la mercancía transportada y debe desarrollarse su capacidad práctica para buscar las soluciones más adecuadas ante cualquier problema que pueda presentarse en este tipo de transportes; que, en consecuencia, debe fomentarse y dasarrollarse su formación profesional y adaptarla a este tipo de transportes;

Considerando que no existe ningún convenio ni acuerdo internacional que exija una formación profesional para el transporte por carretera de mercancías peligrosas, excepto para determinados transportes internacionales realizados en cisternas, baterías de recipientes y contenedores-cisterna que tengan una capacidad total superior a 3 000 litros por unidad de transporte;

Considerando la insuficiencia, incluso ausencia, de obligación de una formación profesional satisfactoria para los transportes de mercancías peligrosas y, en la perspectiva de la liberalización del mercado del transporte prevista para 1992, la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la máxima seguridad posible en los transportes tanto nacionales como internacionales de este tipo de mercancías, dado que los riesgos de ambos regímenes de transporte son idénticos;

Considerando que la formación profesional de los conductores de vehículos de transporte de mercancías peligrosas representa también una plusvalía económica, debido a que una óptima cualificación del personal representa un importante capital para la empresa de transporte, puesto que garantiza la fidelidad de la clientela, una mejor rotación y un mejor empleo del material de transporte, una reducción de las primas de seguro y, en resumen, una mayor productividad de los transportes de

mercancías peligrosas por carretera, no sólo en interés de las empresas de transportes sino también de la colectividad en general y del mercado del empleo en particular;

Considerando que, entre otras cosas, para fomentar a escala comunitaria sistemas armonizados de formación de conductores de vehículos para el transporte de mercancías peligrosas, deben preverse programas normalizados de formación para estos conductores utilizando técnicas modernas, orientadas en general a la formación práctica de los participantes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

1. El objetivo de la presente Directiva es exigir a los conductores:

a) de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 toneladas y que transporten mercancías peligrosas;

b) de vehículos cisterna que tengan una capacidad total superior a 3 000 litros y transporten mercancías peligrosas;

c) de unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas en cisternas o en contenedores cisterna con una capacidad total superior a 3 000 litros,

que dispongan de un certificado de formación profesional o documento equivalente expedido por la autoridad o la instancia designada al efecto por cada uno de los Estados miembros en el que se certifique que han seguido con aprovechamiento una formación específica en materia de transporte por carretera de mercancías peligrosas.

2. Cada uno de los Estados miembros, para los transportes nacionales efectuados en su territorio, así como para los transportes internacionales efectuados con vehículos matriculados por dicho Estado miembro, podrá rebajar los límites establecidos en el apartado 1 para todas las mercancías peligrosas o para algunas de ellas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se considerará:

1. «*Transporte por carretera*», todo desplazamiento realizado por carreteras abiertas al tráfico general de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

2. «*Conductor*», toda persona que conduzca el vehículo, incluso durante períodos cortos, o que vaya a bordo del mismo para poder conducirlo en caso necesario.

3. «*Vehículos*», automóviles, tractores, remolques y semirremolques, tal como se definen a continuación:

a) «automóvil», cualquier vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión, que circule por carretera por sus propios medios, que no se desplace sobre raíles y destinado normalmente al transporte de mercancías;

b) «tractor», cualquier vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión, que circule por carretera por sus propios medios, que no se desplace sobre raíles y concebido especialmente para remolcar, empujar o accionar remolques, semirremolques, herramientas o máquinas;

c) «remolque», cualquier elemento de transporte destinado a ser enganchado a un automóvil o a un tractor;

d) «semirremolque», remolque sin eje delantero, acoplado de tal manera que una parte apreciable del peso de este remolque y de su carga sea soportada por el tractor o el automóvil.

4. «*Peso máximo autorizado*», el peso máximo admisible del vehículo en posición de marcha, comprendida la carga útil.

5. «*Vehículo cisterna*», vehículo construido para transportar líquidos, gases o materias pulverulentas o granulares con una o varias cisternas fijadas por construcción al vehículo o que formen parte integrante del chasis del vehículo.

6. «*Unidad de transporte*», vehículo automóvil al que no se haya enganchado ningún remolque o conjunto formado por un vehículo automóvil y el remolque enganchado al mismo.

7. «*Cisterna*», cuando la palabra se utiliza aislada, contenedor cisterna o cisterna con una capacidad superior a 1 m^3, que puede ser una cisterna fija, una cisterna desmontable o una batería de recipientes, tal como se definen estos términos a continuación:

a) «contenedor», elemento de transporte (bastidor, cisterna fija o elemento similar),
   — que sea permanente y suficientemente resistente para poder ser utilizado repetidas veces,
   — especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías sin ruptura de carga por uno o varios medios de transporte,
   — provisto de dispositivos que faciliten su manipulación, en especial para el transbordo de un medio de transporte a otro;

b) «contenedor cisterna», elemento de transporte que se atenga a la definición de contenedor ya expuesta, construido para contener materias líquidas, gaseosas, pulverulentas o granulares, con una capacidad superior a 0,45 m^3;

c) «cisterna fija», cisterna fijada por construcción a un vehículo (que se convierte entonces en vehículo cisterna) o que forme parte integrante del chasis del vehículo;

d) «cisterna desmontable», cisterna con capacidad superior a 1 m^3, que no sea cisterna fija, contenedor cisterna o una batería de recipientes, que no esté concebida para el transporte de mercancías sin ruptura de carga y que, normalmente, sólo pueda ser manipulada si está vacía;

e) «batería de recipientes», o «batería de cisternas», conjunto de varios recipientes o cisternas unidos entre sí por un conducto colector y montados de manera estable sobre un bastidor.

Se entenderá por recipientes:

1. botellas con una capacidad que no exceda de 150 litros;
2. botellas con una capacidad igual como mínimo a 100 litros (excepto las botellas del punto 1) y que no exceda de 1 000 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de circunferencia de rodadura y recipientes sobre placa deslizante);
3. conjuntos, llamados «bastidores de botellas», de botellas del punto 1 unidas entre sí por un conducto colector y sólidamente unidas por una armazón metálica.

8. *«Mercancías peligrosas»*, las substancias, productos, objetos, soluciones, mezclas y residuos que puedan incluirse en los tipos de mercancías que se mencionan en los Anexos 1, 1 *bis* y 1 *ter*.

9. Las categorías de mercancías peligrosas que se mencionan en los Anexos 1, 1 *bis* y 1 *ter* se modificarán regularmente para que se adapten al progreso científico y técnico y en función de la evolución de la industria. Tales modificaciones se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6 *bis*.

Artículo 3

Derogación

Previo acuerdo de la Comisión, los Estados miembros podrán dispensar de la aplicación total o parcial de la presente Directiva a los conductores de vehículos que realicen exclusivamente transportes de mercancías con una peligrosidad o un nivel de contaminación mínimos debido a sus características especiales o a la cantidad transportada.

Las decisiones que adopten las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud del presente artículo deberán estar motivadas.

Artículo 4

Formación profesional

1. Para obtener el certificado de aptitud profesional, la formación requerida de los conductores a los que se refiere el artículo 1 se impartirá en cursillos aprobados por las autoridades competentes. El objetivo fundamental de la formación consistirá en sensibilizar a los interesados ante los riesgos que presenta el transporte de mercancías peligrosas y proporcionarles las nociones básicas indispensables para reducir al mínimo las probabilidades de que se produzca un accidente o, en caso de que se produzca, garantizar la aplicación de las medidas de seguridad que se consideren necesarias para la protección de los conductores y del medio ambiente y limitar los efectos del accidente.

Esta formación, que deberá incluir una experiencia práctica personal, tratará como mínimo de los temas que figuran en la lista del Anexo 2.

2. Los Estados miembros podrán expedir el certificado de aptitud profesional a los conductores que lo soliciten por primera vez, que no estarán obligados a demostrar que cumplen con las disposiciones del apartado 1, siempre que dichos conductores justifiquen haber ejercido ininterrumpidamente la actividad de conductores de vehículos de transporte de mercancías peligrosas como mínimo durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. El Estado miembro que así lo desee podrá exigir a los conductores que lleven a cabo sobre su territorio transportes nacionales de mercancías peligrosas, así como a los conductores que efectúen transportes de mercancías peligrosas a bordo de vehículos matriculados en dicho Estado miembro, la adquisición de una formación más amplia que la prevista en el Anexo 2. Podrá tratarse de una formación ya organizada en un Estado miembro o de una formación que un Estado miembro decida introducir para el futuro.

Artículo 5

El certificado de aptitud profesional citado en el artículo 1 tendrá una validez de 5 años de duración.

La validez del certificado podrá ser prorrogada por períodos de cinco años:

a) si el titular del certificado, durante los cinco años anteriores a la expiración de la validez de dicho certificado, ha seguido con aprovechamiento un curso de reciclaje;

b) cuando el titular del certificado pueda demostrar ante las autoridades o instancias competentes que ha ejercido su actividad ininterrumpidamente desde la expedición o última prórroga de su certificado y que, durante dicho período, ha recibido una formación específica, habida cuenta de la evolución de la normativa y de las disposiciones de seguridad que deben aplicarse en los transportes por carretera de mercancías peligrosas.

Artículo 6

El certificado de aptitud profesional citado en el artículo 1 y expedido por un Estado miembro será reconocido por todos los demás Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 6 bis

1. Respecto de las modificaciones a las que hace referencia el apartado 9 del artículo 2, la Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité el proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el Presidente puede determinar en función de la urgencia del tema de que se trate y, si fuera necesario, mediante votación.

3. El dictamen se incluirá en acta; por otra parte, los Estados miembros tendrán derecho a que también figuren en las actas sus respectivas propuestas.

4. La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité. Informará al Comité de la manera en la que ha tenido en cuenta su dictamen.

Artículo 7

1. Previa consulta de la Comisión, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para conformarse a la presente Directiva dentro de un plazo de dos años a partir de su notificación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de derecho interno que adopten en la materia regulada por la presente Directiva. En especial, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los modelos de certificados o documentos equivalentes que adopten para la aplicación del artículo 1 de la presente Directiva. La Comisión transmitirá sin demora estas informaciones a los otros Estados miembros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO 1

Mercancías peligrosas

Se considerarán mercancías peligrosas en el sentido de la presente Directiva las substancias, productos, soluciones y mezclas que figuran a continuación:

— substancias y objetos explosivos,

— objetos cargados en substancias explosivas,

— detonadores, elementos para fuegos artificiales y mercancías similares,

— gases comprimidos, licuados o disueltos, a presión,

— substancias líquidas inflamables,

— substancias sólidas inflamables,

— substancias sujetas a inflamación espontánea,

— substancias que, en contacto con agua, desprenden gases inflamables,

— substancias comburentes,

— peróxidos orgánicos,

— substancias tóxicas,

— substancias repugnantes o que puedan producir infecciones,

— substancias radiactivas,

— substancias corrosivas,

— substancias contaminantes incluidas en el Anexo 1 *bis*,

— substancias incluidas en la lista del Anexo 1 *ter*,

— otras materias respecto de las que la experiencia haya demostrado o pueda demostrar que tienen un carácter peligroso tal que las disposiciones de la presente Directiva deberían serles aplicadas.

ANEXO 1 bis

Lista de materias contaminantes

Acetato de plomo
Acetatos de mercurio
Acetoarsenito de cobre
Ácido arsénico líquido
Ácido arsénico sólido
Ácido cacodílico
Ácido cianhídrico en solución acuosa que no contenga más de un 20 % de ácido cianhídrico
Ácido selénico
Acroleína estabilizada
Arcilato de etilo estabilizado
Aldrín
Antimonio, compuestos inorgánicos de, N.S.A.
Arsanilato de sodio
Arseniato de amonio
Arseniato de calcio
Arseniato de calcio y arsenito de calcio, mezclas sólidas de
Arseniato de hierro (II)
Arseniato de hierro (III)
Arseniato de magnesio
Arseniato de mercurio (II)
Arseniato de potasio
Arseniato de sodio
Arseniato de cinc o arseniato de cinc o arseniato de cinc y arseniato de cinc en mezclas
Arseniatos de plomo
Arsénico
Arsénico, compuesto de
Arsénico, compuestos líquidos de, N.S.A.
Arsénico, compuestos sólidos de, N.S.A.
Arsenito de plata
Arsenito de hierro (III)
Arsenito de potasio
Arsenito de sodio sólido
Arsenito de sodio en solución acuosa
Arsenito de estroncio
Arsenitos de plomo
Azinfos-metil
Bario, compuestos de, N.S.A.
Benzoato de mercurio
Bromuro de arsénico
Bromuro de cianógeno
Bromuros de mercurio
Butilfenoles líquidos
Butilfenoles sólidos
Butiltoluenos
Cacodilato sódico
Cadmio, compuestos de
Alcanfor clorado
Carbaril
Carbofenotión
Clorato de talio
Cloro
Clorodinitrobenceno
Cloroformiato de bencilo
Cloronitroanilinas
Clorofenoles líquidos
Clorofenoles sólidos
Clorofeniltriclorosilano
Clorotoluenos (orto-, meta-, para-)
Cloruro de cromilo
Cloruro de cianógeno estabilizado
Cloruro de mercurio (II)
Cloruro de mercurio amoniacal
Cloruro de cinc anhidro
Cloruro de cinc en solución
Cocculus, sólido
Cresoles (orto-, meta-, para-)
Etilendiamina cúprica en solución
Cianuro de cobre y de sodio sólido
Cianhidrina de acetona estabilizada
Cianuro de plata
Cianuro de bario
Cianuro de cobre
Cianuro de hidrógeno anhidro estabilizado
Cianuro de hidrógeno anhidro estabilizado, absorbido por una substancia porosa inerte
Cianuro de mercurio y potasio
Cianuro de mercurio
Cianuro de níquel
Cianuro de plomo
Cianuro de potasio
Cianuro de sodio
Cianuro de cinc
DDT
Diazinón
Dicloroanilinas
Diclorofenoles líquidos
Diclorofenoles sólidos
Diclorofeniltriclorosilano
Diclorvos
Dimetoato
Dinitro-o-cresol, líquido
Dinitro-o-cresol, sólido
Dinitrofenol en solución en agua o en líquido inflamable
Difenilaminoclorarsina
Difenilclorarsina
Polidifenilos clorados
Disulfatos de mercurio
Disulfoton
Ditiopirofosfato de tetraetilo sólido, líquido o en mezclas
Dinitro-o-cresol
Endosulfán
Endrín
Eterdicloroetílico

Fluoruro de nitro-3, cloro-4 bencilidina
Gluconato de mercurio
Heptacloro
Hexaclorobutadieno
Aceite de alcanfor
Hidróxido de fenilmercurio
Ioduro de mercurio y potasio
Ioduro de mercurio
Isopropenilbenceno
Lactato de antimonio
Lindane
Maneb o preparaciones de maneb con 60 % de maneb como mínimo
Maneb o preparaciones de maneb estabilizado contra el calentamiento espontáneo
Mezclas antidetonantes para carburantes
Cloruro de triclorometanosulfenilo alfa-metilestireno
Mevinfos
Crudo de naftaleno o naftaleno refinado
Naftaleno fundido
Níquel tetracarbonilo
Nitrato de mercurio (I)
Nitrato de mercurio (II)
Nitrato de fenilmercurio
Nitrato de plomo
Nitrato de talio
Nitrocresoles
Nitroxilenos
Oleato de mercurio
Oxicianato de mercurio desensibilizado
Óxido de mercurio
Paratión
Paratión-metil
Pentaclorofenóxido de sodio
Pentacloruro de antimonio líquido
Pentacloruro de antimonio sólido
Pentafluoruro de antimonio
Pentóxido de arsénico
Perclorato de plomo
Forato
Fosfato de tricresilo con más de un 3 % de isómero orto
Fósforo blanco fundido
Fósforo blanco o amarillo, a) seco
Fósforo blanco o amarillo, b) recubierto de agua
Fosfuro de zinc
Plomo, compuestos solubles de, N.S.A.
Plomo tetraetilo
Plomo tetrametilo
Salicilato de mercurio
Arsenito de sodio
Sulfato de mercurio (I)
Sulfato de mercurio (II)
Estricnina
Sulfotep
Tartrato de amonio y potasio
Tepp (pirofosfato de tetraetilo)
Tetrafosfato de hexaetilo
Tetróxido de osmio
Talio, compuestos de
Talio, compuestos de, N.S.A.
Talio, sulfato de
Tiocianato de mercurio
Tricloruro de antimonio, a) sólido
Tricloruro de antimonio, b) líquido
Tricloruro de arsénico
Trióxido de arsénico
Viniltoluenos, estabilizados, mezcla de isómeros

ANEXO 1 ter

Categorías o tipos genéricos de residuos peligrosos (los residuos podrán hallarse en estado líquido, sólido o de lodos)

Parte A

Residuos compuestos de las substancias siguientes o derivados de ellas:

— substancias anatómicas; residuos de hospitales u otras actividades médicas,

— productos farmacéuticos, medicamentos y productos de uso veterinario,

— productos para la conservación de la madera,

— biocidas y productos fitosanitarios,

— residuos de productos utilizados como disolventes,

— substancias orgánicas halogenadas que no se utilicen como disolventes,

— sales de cianuro al temple,

— aceites y substancias oleosas minerales (por ejemplo, lodos de fabricación),

— mezclas de aceite y agua o hidrocarburos y agua, emulsiones,

— substancias que contengan PCB y/o PCT (por ejemplo, dieléctricos, etc.),

— substancias alquitranadas procedentes de actividades de refino, destilación o pirólisis (por ejemplo, residuos de destilación, etc.),

— tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices,

— resinas, látex, plastificantes, colas,

— substancias químicas no identificadas o nuevas procedentes de actividades de investigación, desarrollo y enseñanza y cuyos efectos sobre el hombre o el medio ambiente no sean conocidos (por ejemplo, residuos de laboratorio),

— productos de pirotecnia y otras substancias explosivas,

— productos de laboratorios fotográficos,

— cualquier material contaminado por un producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados,

— cualquier residuo que contenga alguno de los elementos de la Parte B.

Parte B

Residuos consistentes en:

— berilio y compuestos de berilio,

— compuestos de vanadio,

— compuestos de cromo hexavalente,

— compuestos de cobalto,

— compuestos de níquel,

— compuestos de cobre,

— compuestos de cinc,

— arsénico y compuestos de arsénico,

— selenio y compuestos de selenio,

— compuestos de plata,

— cadmio y compuestos de cadmio,

— compuestos de estaño,

— antimonio y compuestos de teluro,

— compuestos de bario, excepto el sulfato de bario,

— mercurio y compuestos de mercurio,

— talio y compuestos de talio,

— plomo y compuestos de plomo,

— sulfuros inorgánicos,

— compuestos inorgánicos de flúor, excepto el fluoruro de calcio,

— cianuros inorgánicos

— los metales alcalinos o alcalino-térreos siguientes: litio, socio, potasio, calcio, magnesio no combinado,

— soluciones ácidas o ácidos en forma sólida,

— soluciones básicas o bases en forma sólida,

— amianto (polvos y fibras),

— fósforo y compuestos de fósforo, excepto los fosfatos minerales,

— metales carbonilo,

— peróxidos,

— cloratos,

— percloratos,

— nitruros,

— PCB y PCT,

— compuestos de uso famacéutico o veterinario,

— biocidas y substancias fitosanitarias (por ejemplo, pesticidas, etc.),

— substancias infecciosas,

— creosotas,

— isocianatos y tiocianatos,

— cianuros orgánicos (por ejemplo, nitrilos, etc.),

— fenoles y compuestos fenólicos,

— disolventes halogenados,

— disolventes orgánicos no halogenados,

— compuestos órganohalogenados, excepto las substancias polimerizadas inertes y otras substancias que figuran en este Anexo,

— compuestos aromáticos, compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos,

— aminas aromáticas,

— éteres,

— substancias explosivas, excepto las substancias que figuran en este Anexo,

— compuestos orgánicos de azufre,

— cualquier producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas,

— hidrocarburos y sus compuestos oxigenados, nitrogenados o sulfurados no recogidos específicamente en esta Parte B.

ANEXO 2

Lista de las materias a las que hace referencia el artículo 4 de la presente Directiva

Los conocimientos necesarios para la expedición del certificado de aptitud profesional tratarán como mínimo de las cuestiones que figuran en la presente lista:

a) prescripciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas;

b) principales tipos de riesgos;

c) las medidas de prevención y seguridad adecuadas para cada tipo de riesgo;

d) comportamiento tras el accidente (primeros auxilios, seguridad de la circulación, conocimientos básicos sobre utilización de equipos de protección, etc.);

e) etiquetado y señalización de los riesgos;

f) qué debe y qué no debe hacer un conductor que transporte mercancías peligrosas;

g) finalidad y funcionamiento del equipo técnico de los vehículos;

h) comportamiento en circulación de los vehículos con cisternas y contenedores cisterna, incluidos los movimientos de la carga;

i) prohibiciones de carga en común en un mismo vehículo o en un contenedor;

j) manutención y colocación de la carga;

k) precauciones que deben adoptarse para la carga y descarga de mercancías peligrosas.